ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL V

KLAN201901055

FERNANDO PÉREZ QUILES

Apelante

v.

JOSEPH SANTIAGO CINTRÓN

Apelado

Apelación procedente del

Tribunal de Primera Instancia, Sala de

Mayagüez

Caso Núm.

MZ2018CV00272

Sobre:

Injunction Posesorio Preliminar y Permanente, Acción

Civil

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2019.

Mediante un recurso de apelación presentado el 13 de septiembre de 2019, comparece el Sr. Fernando Pérez Quiles (en adelante, el apelante). Nos solicita que revisemos una *Sentencia* dictada el 16 de agosto de 2019 y notificada el 19 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Mayagüez. Por medio del dictamen apelado, el TPI archivó sin perjuicio la *Demanda* interpuesta por el apelante.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se deja sin efecto el archivo sin perjuicio de la reclamación de autos y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El 22 de octubre de 2018, el apelante incoó una *Demanda* sobre interdicto posesorio preliminar y permanente en contra del Sr. Joseph Santiago Cintrón (en adelante, el apelado). En síntesis, alegó

Número l	[den	tificad	loı
SEN2019)		

que era el nuevo propietario de una propiedad inmueble sita en Hormigueros y que el apelado le impedía la entrada al inmueble, en atención a un contrato de usufructo suscrito con el anterior dueño del inmueble. El apelante solicitó un *injunction*, al igual que el pago de costas y gastos del litigio. Además, el 23 de octubre de 2018, el apelante presentó una *Moción Informativa*, acompañada del emplazamiento con las correcciones de las deficiencias que previamente notificó la Secretaría del tribunal apelado.

Así pues, el 30 de octubre de 2018, la Secretaría del TPI expidió el emplazamiento. El 25 de febrero de 2019, el apelado fue emplazado personalmente. Subsiguientemente, el 27 de febrero de 2019, el emplazamiento diligenciado fue juramentado.

Por su parte, el 27 de marzo de 2019, el apelado incoó una Moción Solicitando Desestimación al Amparo de las Reglas 4.3(c) y 10.2 (4) de las de Procedimiento Civil. En esencia, sostuvo que el emplazamiento fue diligenciado fuera del término de ciento veinte (120) días, a partir de la presentación de la Demanda en su contra, y que el apelante no solicitó prórroga para diligenciar el emplazamiento fuera de dicho término. En consecuencia, el apelado afirmó que procedía la desestimación de la Demanda de autos.

En respuesta, con fecha de 8 de mayo de 2019, el apelante instó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*. Adujo que el emplazamiento fue expedido por la Secretaría del foro apelado el 30 de octubre de 2018, y fue diligenciado dentro del término de ciento veinte (120) días, a partir de ese momento. Por consiguiente, afirmó que no procedía la desestimación de la presente *Demanda*.

Mediante una *Resolución* dictada y notificada el 11 de junio de 2019, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación interpuesta por el apelado. A su vez, le concedió un término de treinta (30) días para contestar la *Demanda*.

Insatisfecho con dicho proceder, el 26 de junio de 2019, el apelado instó una *Moción de Reconsideración*. Asimismo, con fecha de 9 de julio de 2019, el apelante instó una *Moción en Cumplimiento de Orden* para presentar copia del emplazamiento diligenciado y juramentado, según le fue ordenado por el foro primario.

Así las cosas, el 16 de agosto de 2019, notificada el 19 de agosto de 2019, el TPI dictó una *Sentencia* en la que decretó el archivo, sin perjuicio, de la *Demanda* que inició el pleito de autos. En el referido dictamen, concluyó que el emplazamiento había sido diligenciado fuera del término de ciento veinte (120) días que exige la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.3(c).

Inconforme con la anterior determinación, el 13 de septiembre de 2019, el apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal al ordenar el archivo sin perjuicio de la demanda bajo la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil aduciendo (sic) que el emplazamiento fue diligenciado transcurrido en exceso el término dispuesto para así hacerlo.

Con posterioridad, el 16 de octubre de 2019, el apelado instó su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que este quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido. Cirino González v. Adm. Corrección, 190 DPR 14, 30 (2014); Nazario Morales v. A.E.E., 172 DPR 649, 653 (2007) (Opinión de conformidad del Juez Asociado Sr. Fuster Berlingeri); Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 DPR 855, 863 (2005). El propósito principal del emplazamiento es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y

presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Al ser el emplazamiento un mecanismo de rango constitucional, los requisitos para llevarlo a cabo, dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4, son de cumplimiento estricto. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005); *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992).

Además de ser una violación al debido proceso de ley, la falta del diligenciamiento de un emplazamiento priva a los foros judiciales de adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra. *Nazario Morales v. A.E.E.*, supra; *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Por lo tanto, no es hasta que se diligencia correctamente un emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre una persona que se le puede considerar parte en el caso, aunque previamente haya sido nombrada en el epígrafe. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869-870 (2015); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 822-823 (2004); *Acosta v. ABC, Inc.*, supra.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, vigente a partir de julio de 2010, introdujo un cambio en el término disponible para diligenciar los emplazamientos, así como en la consecuencia de no cumplir oportunamente con el referido término. A tales efectos, la Regla 4.3(c), *supra*, dispone lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho

término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. 32 LPRA Ap. V R. 4.3(c). (Énfasis suplido).

Según se desprende de la Regla 4.3(c), *supra*, el término para diligenciar los emplazamientos se redujo de seis (6) meses bajo la anterior Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. II R. 4.3(b), a ciento veinte (120) días. La derogada Regla 4.3(b), *supra*, establecía que el incumplimiento con el término provocaba que se considerase la reclamación de la parte demandante desistida con perjuicio. La actual Regla 4.3(c), *supra*, provee que, de no diligenciarse los emplazamientos dentro del término de ciento veinte (120) días, el Tribunal dictará sentencia decretando la desestimación de la demanda y su archivo sin perjuicio.

Recientemente, en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 650 (2018), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que cuando los emplazamientos no se expiden el mismo día de la presentación de una demanda, la parte interesada tiene el deber de presentar, oportunamente, una moción al tribunal en la que solicite la expedición de los emplazamientos. El Tribunal Supremo aclaró que dicha solicitud no es una prórroga como tal:

[...] Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, no se trata de una prórroga debido a que, en ninguna de estas circunstancias, la parte contará con más de 120 días.

A tenor con los principios antes expuestos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

En su único señalamiento de error, el apelante adujo que incidió el foro primario al decretar el archivo sin perjuicio de la *Demanda* incoada por este. Lo anterior, al concluir que el emplazamiento fue diligenciado transcurrido en exceso el término

de ciento veinte (120) días. Le asiste la razón al apelante en su planteamiento.

En el caso de autos, la Demanda fue presentada el 22 de octubre de 2018. Al siguiente día, 23 de octubre de 2018, el apelante instó una Moción Informativa en la cual solicitó la expedición de los emplazamientos, que finalmente fueron expedidos el 30 de octubre de 2018. De acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, a partir de ese momento, 30 de octubre de 2019, el apelante tenía ciento veinte (120) días para emplazar al apelado. Una revisión cuidadosa del expediente ante nuestra consideración, con especial atención a la fecha de emplazamiento, 25 de febrero de 2019, hace forzosa la conclusión de que el apelado fue emplazado dentro del término de ciento veinte (120) días que exige nuestro ordenamiento jurídico. Al lograr emplazar al apelado personalmente dentro del término de ciento veinte (120) días, la Demanda no debió ser archivada. Por consiguiente, incidió el foro primario al archivar la Demanda sin perjuicio y, así pues, procede la revocación del dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia* apelada. En consecuencia, se deja sin efecto el archivo sin perjuicio de la *Demanda* y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

> Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones